

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 23 de enero de 2026.

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, se infiere que las Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y compensación vacacional, y demás beneficios remunerativos según el Decreto Legislativo N° 276 – se determina en función a la Remuneración Principal, sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, a la contribución del FONAVI, Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicada el 22 de diciembre de 1992, dispuso que: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir el incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI.

Que, Ahora bien, este Decreto Ley ha sido derogada por LEY N° 26233, publica el 16 de octubre de 1993 que en Artículo 3, señala; Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, la norma también señala en su Única Disposición Final que “Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, la norma cuyo cumplimiento se solicita, ya no forma parte del espectro normativo peruano, conforme se ha dispuesto por Ley 29477, publicada el diecisiete de Diciembre del 2009, norma que INICIA EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DEL ESPECTRO NORMATIVO PERUANO, y en su artículo 1 señala: Artículo 1.- Normas explícitamente excluidas del derecho vigente (...) No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

Que, tampoco puede perderse de vista que esta norma fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233, en la que, sin embargo, se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo; quiere esto decir, que para mantener dicho incremento el trabajador debía acreditar que obtuvo dicho incremento, lo cual la servidora no ha percibido la misma, y la norma esta derogado;

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNÁNDEZ contra la **Resolución Administrativa N° 533-2025-DIRESA-HRM/ADM**, de fecha 31 de octubre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N° 533-2025-DIRESA-HRM/ADM**.

Artículo 3º. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º. NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada conforme a ley, y a los órganos competentes del Hospital Regional de Moquegua para su conocimiento y fines.

Artículo 5º. REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

OOSA/DIRECCIÓN
LVRM / JCGA / AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) O. PLANEAMIENTO
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

DR. OTTO OLIVEROS SUAREZ ANGLES
CMP. 074923 - RNE 038198
DIRECTOR EJECUTIVO

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 23 de enero de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 04 de diciembre de 2025, interpuesto por la HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNÁNDEZ contra la Resolución Administrativa N° 533-2025-DIRESA-HRM/ADM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 220, que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 533-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 31 de octubre de 2025, la Oficina de Administración del Hospital Regional de Moquegua declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNÁNDEZ sobre inclusión de AETAS, Valoración Principal, Bonificación Diferencial, Personal tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y contribución FONAVI;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2025, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el citado acto administrativo, argumentando que los pagos son montos diminutos y que al ser temas laborales no fue reconocido por omisión de autoridades de turno, respecto de la inclusión de AETAS, Valoración Principal, Bonificación Diferencial, Personal tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y contribución FONAVI;

Que, el 13 de septiembre de 2013 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. La Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de dicha norma establece taxativamente que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo (...), al personal de la salud comprendido en la presente norma, **NO LE ES APLICABLE lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias...**";

Que, en consecuencia, desde septiembre de 2013 se produjo un cambio estructural en el régimen de compensaciones del personal de salud, donde conceptos como la "Bonificación Personal", calculada como el 5% de la remuneración básica según el Art. 51 del D.L. 276, fueron absorbidos y reestructurados en las nuevas "Valorizaciones" como el de Principal, Priorizada, etc. Por lo tanto, resulta jurídicamente imposible acceder a la pretensión de la recurrente de recalcular y pagar en la actualidad un beneficio bajo las reglas de un sistema remunerativo del D.L. 276 que ha sido expresamente derogado para su grupo ocupacional específico por una norma especial posterior (D.L. 1153);

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 1, lo siguiente: Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de Bienestar que les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00, asimismo, el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia, estableció que: "el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hizo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, en el que se señaló lo siguiente: Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847** (negrita y subrayado nuestro);

Que, relación al reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y compensación vacacional que solicita la servidora, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció precisiones respecto a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM, señalando lo siguiente "que, las